

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes,
veintitrés de junio del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **1924/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promovieran los **LICENCIADOS ***** ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DE ******* en contra de ********* y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- Los **LICENCIADOS *******

ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DE ***** demandaron a ********* por el pago de las siguientes prestaciones:

"A.- Para que por sentencia firme se condene a las demandadas al pago de la cantidad de \$23,800.00 (veintitrés mil ochocientos pesos, moneda nacional) por concepto de suerte principal que ampara el documento base de la acción de los denominados pagaré, con fecha de suscripción de veinticinco de marzo de 2019.

B.- Para que por sentencia firme se condene a las demandadas al pago de intereses ordinarios pactados en el título de crédito base de la acción a razón de 3% mensual sobre la cantidad que ampara el documento, desde el día en que se suscribió el documento que en original se acompaña a esta demanda, hasta la fecha de su vencimiento. En el entendido de que el citado concepto deberá regularse en ejecución de sentencia.

C.- Para que por sentencia firme se condene a las demandadas al pago de intereses ordinarios pactados en el título de crédito base de la acción a razón de .08% mensual sobre la cantidad que ampara el documento, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta el pago total de lo adeudado. Esto, a fin de que el interés ordinario subsista aun después de llegada la fecha del vencimiento en términos de la obligación adquirida por las demandadas en el propio documento base de la acción; sin embargo, se exige a razón de la tasa precisada en líneas que anteceden únicamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del

propio documento a fin de que subsista con el interés moratorio reclamado en la siguiente prestación, a efecto de que, cuando ambos conceptos se generen de forma conjunta se regulen en la tasa del 3.08% mensual. En el entendido de que el citado concepto deberá regularse en ejecución de sentencia.

D.- Parea que por sentencia firme se condena a las demandadas al pago de los intereses moratorios pactados en el título de crédito base de la acción, a razón del 3% mensual sobre la cantidad que ampara el documento, desde el día en que incurrieron en mora hasta el día en que realicen el pago total de lo adeudado. En el entendido de que el citado concepto deberá regularse en ejecución de sentencia.

E.- Para que por sentencia firme se condene a las demandadas al pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, pues al haber incumplido sus obligaciones, nos vemos en la necesidad de entablar demanda en su contra para obtener su cumplimiento y, por ende, al ser eventualmente condenadas al pago y cumplimiento de las prestaciones que se les reclaman, también deberán ser condenadas al pago del presente concepto, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio." (Transcripción literal visible a fojas dos y tres de los autos).

Basaron sus pretensiones en que:

"1.- En la ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, el veinticinco de marzo de 2019 las demandadas suscribieron en favor de

***** un título de crédito de los denominados pagarés por la cantidad de \$23,800.00 (veintitrés mil ochocientos pesos, moneda nacional). Lo anterior lo acreditamos, precisamente, con el título de crédito base de la acción que en original se acompaña.

2.- En el título de crédito base de la acción, se señaló que las demandadas debían de pagar el capital que ampara el documento el ocho de abril de 2019 en la misma plaza del lugar donde lo suscribieron, es decir, en esta ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

3.- Es el título de crédito base de la acción se pactó que la suerte principal causaría intereses ordinarios a razón del 3% mensual desde la suscripción del documento hasta el pago total de lo adeudado, pagaderos en esta ciudad de Aguascalientes juntamente con el principal.

4.- En el título de crédito base de la acción, se pactó que la suerte principal causaría intereses moratorios a razón del 3% mensual desde la fecha de vencimiento del documento, esto es, desde el ocho de abril de 2019 hasta el día su liquidación total, pagaderos en esta ciudad de Aguascalientes juntamente con el principal.

5.- Es el caso que las demandadas no ha realizado el pago del capital ni de los intereses ordinarios ni moratorios causados y devengados, de ahí que resulte procedente la acción ejercitada en su contra y deban ser condenada al pago y cumplimiento de las prestaciones que les han sido

reclamadas en el proemio de esta demanda, en méritos de una estricta impartición de justicia.

En el entendido de que, tal como se precisó en el capítulo de prestaciones, deberá condenarse a las demandadas al pago de los intereses ordinarios a razón del 3% mensual desde la fecha de suscripción del documento hasta la fecha de su vencimiento y, a partir de la fecha de vencimiento, **al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del 3.08% mensual de forma conjunta.**

6.- Atento a lo anterior, el dieciséis de septiembre de 2019, el título de crédito base de la acción fue endosado en procuración en nuestro favor por *****, tal y como se desprende del endoso que obra al reverso del documento que acompañamos a la presente demanda, con el que acreditamos la personalidad con la que nos ostentamos al promover esta demanda.

7.- De igual forma, en el título de crédito base de la acción, las demandadas se sometieron expresamente a los tribunales de esta ciudad de Aguascalientes par todo lo relativo a la obligación contenida en el citado documento, por lo que esta autoridad resulta competente para conocer de la acción que se ejercita.

8.- Por último, deberá condenarse a las demandadas al pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, pues al haber incumplido sus obligaciones, nos vemos en la necesidad de entablar demanda en su contra para obtener su cumplimiento y, por ende, al ser eventualmente condenadas al pago y cumplimiento

de las prestaciones que se les reclaman, también deberán ser condenadas al pago del citado concepto, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 10845 del Código de Comercio.” (Transcripción literal visible a fojas de la dos a la cuatro de los autos).

La parte demandada ********* no dieron oportuna contestación a la demanda, pese haber sido debidamente emplazadas según se advierte de las diligencias de fechas **cinco de febrero del dos mil veinte, cuatro de febrero del dos mil veinte, nueve de enero del dos mil veinte, y trece de abril del dos mil veintiuno**, visibles a fojas **treinta y cinco, veintinueve, veintiséis y setenta y tres, respectivamente**, de los autos.-

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

"VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva".-*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.-

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.-

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama sí es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título

ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.-

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$23,800.00 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**.-

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y del documento base de la acción se desprende que el mismo venció el día **ocho de abril del dos mil diecinueve**.-

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de

Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se planteó.-

V.- La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por los **LICENCIADOS ***** ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DE ******* en contra de ********* estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.

Con la documental privada, relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día **veinticinco de marzo del dos mil diecinueve** las CC. ********* suscribieron un pagaré a favor del actor por la cantidad de **\$23,800.00 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)** obligándose a pagar dicha cantidad el día **ocho de abril del dos mil diecinueve**.

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de ********* en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de ***** ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que el suscriptor del pagaré y que lo fueron ***** mantienen un adeudo derivado del mismo a favor del actor, es decir, no cumplieron con la promesa incondicional de pago a que se obligaron al suscribir el citado documento base de la acción, pues fue presentado para su pago, y no se obtuvo el pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora.-

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promovieran los **LICENCIADOS ***** ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DE ******* en contra de *****.-

VI.- Con base a las consideraciones que anteceden, se declara que los **LICENCIADOS ***** ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DE ******* probaron los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitaron en contra de *****.-

En consecuencia, se condena a ********* para que realicen el pago de la cantidad de **\$23,800.00 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Toda vez que la propia parte actora, en su prestación marcada con la letra **C.**, señala que ambos intereses (**ordinario y moratorio**) se generen en forma conjunta y se regulen hasta la tasa del **tres punto cero ocho por ciento**, es por lo anterior que atendiendo al principio de congruencia y vista su petición, se condena a las demandadas ********* a pagar a la parte actora, en forma conjunta al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **nueve de abril del dos mil diecinueve** y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 1085, 1086, 1087 y 1088 del ordenamiento legal ya invocado.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que el demandado no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL intentada por la parte actora.

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa que ejercitaran los **LICENCIADOS ***** ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DE *****.**

CUARTO.- Se condena a ***** a pagar a ***** la cantidad de **\$23,800.00 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a ***** a pagar a la parte actora intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **nueve de abril del dos mil diecinueve** y hasta el pago total del adeudo, en los términos ordenados en la parte considerativa de la presente sentencia, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a ***** a pagar a favor de ***** los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. - Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la parte demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO. - En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. - NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria que autoriza **Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN**. - Doy Fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

Se publica en fecha **veinticuatro de junio del dos mil veintiuno**. - Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **1924/2019** en fecha **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, constante de **trece** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.